Puerto Madryn, de marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Medida cautelar" (Expte. N° 528/25)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 317/2024), por haber interpuesto ambas partes recurso de apelación contra providencia de fecha 12 de diciembre de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"Sin perjuicio que, en los autos principales "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Sumario" (Expte. 281/2023), el 9/10/25 se incorporó el informe pericial al que se hace referencia en el escrito a despacho, el mismo se encuentra cuestionado en razón de la impugnación agregada el 22/10/25, "siendo materia de análisis al momento de dictar sentencia definitiva. Por ello, en tanto no se ha agregado prueba que permita un análisis distinto a lo dictaminado oportunamente por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn mediante SIC N° 43/2025 de fecha 06/05/2025, siendo además los elementos incorporados insuficientes para verificar un cambio sustancial tanto de las circunstancias fácticas como jurídicas, ni obrando otros que permitan evaluar el planteo con los alcances establecidos para las medidas cautelares, corresponde desestimar la pretensión solicitada…".*

En un primer agravio, expresa la apelante que la a quo desconoce la contundencia de la Pericial Oficial del Ing. <Persona 3>, la cual cambia radicalmente el escenario probatorio respecto a los informes previos que la Cámara consideró insuficientes, ya que no se solicitó la nulidad del informe, solo se impugnó para su valoración en la sentencia de mérito. Señala que el estándar es verosimilitud y peligro en la demora, no "certeza" ni "prueba firme" que se debe considerar para el otorgamiento de un anticipo jurisdiccional, no es el mismo que en una sentencia. Y una impugnación de

pericia, alejada del pedido de nulidad, no la vuelve inexistente. Más aún, agrega, debe ser considerada cuando fue posterior a la resolución de la Cámara, meses atrás y como mínimo obliga a ponderarla provisionalmente, pero no a descartarla por completo.

Alude que es un error gravísimo equiparar el caudal probatorio que existía cuando falló la Cámara en mayo, con la certeza técnica actual que brinda un auxiliar de la justicia basado en 260 muestras. El "cambio sustancial" que V.S. echa en falta **está acreditado**.

En el segundo agravio, dice que se supedita la cautelar a la resolución de las impugnaciones de la pericia. Sin embargo, dice la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*) necesaria para la cautelar surge de las constataciones físicas objetivas sobre la construcción del local demandado, las cuales no pueden ser desvirtuadas por meras argumentaciones procesales de la contraria, en tanto el Perito Oficial ha constatado "in situ" que el local es, físicamente, incapaz de contener el sonido.

Aduce que el proveído atacado, porta una contradicción lógica, primero reconoce que existe una pericia del 09/10/25 (posterior a Cámara) pero concluye que “no hay prueba nueva” para analizar distinto. Aduce que eso es arbitrario en términos de motivación: hay un elemento nuevo y oficial, y encima el perito ya lo ratificó al contestar explicaciones de la actora. En el tercer agravio, asevera que la pericia no solo habla de molestias, sino de ilegalidad objetiva y cuantificada.

Enfatiza que diferir la medida cautelar implica consentir judicialmente que se sigan excediendo los límites reglamentarios en "hasta 29 dBA" cada noche, consolidando un daño a la salud que la justicia está obligada a prevenir preventivamente, no solo a indemnizar tardíamente.

II. Las medidas cautelares tienen por fin impedir durante un determinado plazo, el cual transcurre entre la iniciación de un proceso y la sentencia definitiva, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución o torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva.

En el caso de autos, la demandada impugna el trabajo pericial (ID 2104117) en toda y cada una de sus partes, con el objeto que se desestime la eficacia probatoria del mismo de tal suerte que aún no se encuentra firme, pues tal como surge de la providencia de fecha 22/10/2025 recaída en los autos principales (Expte. N° 281/23), la referida impugnación será objeto de análisis al momento del dictado de la sentencia definitiva de la instancia de origen.

A mayor abundamiento cabe dejar sentado que de la compulsa de los autos citados surge que en los mismos con fecha 25/02/26 se ha certificado la prueba producida, dado el propio pedido de la aquí recurrente de fecha 18/02/26 (ID 2227906).

Una pericia puede impugnarse por razones de orden procedimental o por su contenido, en este último caso se ataca su eficacia probatoria.

La impugnación propiamente dicha procede cuando el dictamen se encuentra carente de los requisitos que hace a la su validez, a fin de destacar la carencia de eficacia probatoria del mismo a fin de obtener su finalidad.

Sin perjuicio que una medida cautelar no puede fundamentarse en un informe pericial que aún no ha adquirido firmeza, tal como sucede en autos, cabe recordar que aun cuando del escrito de promoción de la acción principal se desprenda una amalgama entre el objeto de la misma y la medida cautelar propuesta, ambas operan de manera independiente en un pleito de esta naturaleza.

En las medidas cautelares el juez debe calificar sobre la procedencia de la medida en sí misma mas no prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo que es correcto, pues el juicio de verosimilitud carece de repercusiones en orden a

la sentencia final, que será dictada una vez efectuada la comprobación a fondo de los hechos.

Tal petición, además de encontrarse incluida en la pretensión de fondo implica a esta altura del proceso un adelanto de jurisdicción, en tanto la medida solicitada configura un anticipo respecto del decisorio final, surge como obstáculo para su procedencia en tanto se confunde con el fondo del asunto, es decir con el objeto sustancial de la acción promovida.

A mayor abundamiento, resulta menester dejar sentado que el recurrente tampoco ha aportado nuevos elementos probatorios que determinen un cambio esencial en la perspectiva del planteo que tornara procedente el dictado de tal medida.

En tal orden de razonamiento se ha dicho que "…*corresponde descalificar como medida cautelar aquella que produce los mismos efectos que la sentencia, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable más no lograr el fin perseguido anticipadamente*…" (CSJN, Fallos: 330:4076).

Doctrinariamente se ha dicho que "...*el procedimiento cautelar tiene por finalidad el aseguramiento de bienes, para evitar que el derecho que se pretende obtener a través del juicio, se torne ilusorio durante el lapso que transcurre entre su iniciación y la sentencia definitiva…"* (COUTURE "Fundamentos de derecho procesal civil", pág. 371).

Consecuentemente, la fundamentación vertida por el apelante no logra desvirtuar los parámetros que se coligen de las constancias de la causa, por lo que corresponde confirmar la providencia recurrida, en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 12 de diciembre de 2025, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC